

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO, RADICADO BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-033/2015.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el partido **Movimiento Ciudadano**, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General de este instituto **Gustavo Flores Llamas**, en contra de **Daviel Trujillo Cuevas**, en su calidad de encargado de despacho de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Gobierno del Estado de Jalisco, **Salvador Rizo Castelo**, en su calidad de precandidato electo del Partido Revolucionario Institucional a contender por la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco y al **Partido Revolucionario Institucional**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, previsto en el párrafo primero del numeral 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco a favor del precandidato Salvador Rizo Castelo y el partido político denunciado, así como por la violación a la obligación del instituto político antes referido de vigilar que la conducta de las actividades de sus militantes o aspirantes se ajusten a los principios legales, denominado como culpa *in vigilando*, tipificados como infracción por los artículos 452, párrafo 1, fracción III y 447, párrafo 1, fracción I; en relación al 68, párrafo 1, fracción I, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1º PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha once de marzo del año 2015 dos mil quince, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, registrado bajo el folio número 001147, el escrito de denuncia de hechos formulada por el partido **Movimiento Ciudadano** a través de su Representante Propietario Gustavo Flores Llamas, en contra de **Daviel Trujillo Cuevas** en su calidad de encargado de despacho de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Gobierno del Estado, **Jesús Eduardo Almaguer Ramírez**, en su calidad de titular de la Secretaría el Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Jalisco; **Salvador Rizo Castelo**, en su calidad de precandidato electo del Partido Revolucionario Institucional a contender por la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco y del **Partido Revolucionario Institucional**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes, por lo que atañe al presente procedimiento sancionador, en que se entregaron “BIENEVALES” con la leyenda velada “Autoriza” “Salvador Rizo”, con ello

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

violentando el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos a favor del precandidato Salvador Rizo Castelo y el partido político denunciado, así como por la violación a la obligación del instituto político antes referido de vigilar que la conducta de las actividades de sus militantes o aspirantes se ajusten a los principios legales, denominado como culpa *in vigilando*.

2º TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. El Secretario Ejecutivo del Instituto, radicó la denuncia referida en el punto anterior, como procedimiento sancionador ordinario y la registró con el número de expediente PSO-QUEJA-005/2015, una vez agotadas todas y cada una de las etapas previstas en el Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Sexto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante sesión ordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias de este instituto, celebrada el día veintiséis de mayo de dos mil quince, se propuso escindir el procedimiento ordinario en mención y tramitar en procedimiento especial, solo por lo que corresponde a la entrega de los llamados “BIENEVALES” como parte del programa social de apoyo al transporte de estudiantes, conocido bajo el mismo nombre.

3º TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL. El Secretario Ejecutivo del instituto, radicó la denuncia referida en el punto anterior, como procedimiento sancionador especial y la registró con el número de expediente PSE-QUEJA-305/2015, y una vez agotadas todas y cada una de las etapas previstas en el Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Sexto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se remitió el expediente original al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en donde se le asignó la clave PSE-TEJ-210/2015.

4º RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO. Con fecha veintiocho de julio de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictó resolución en el expediente PSE-TEJ-210/2015, del índice de ese órgano jurisdiccional, relacionado con el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-QUEJA-305/2015, de este organismo electoral, misma que fue notificada a este organismo electoral el mismo día de su dictado.

En el resolutivo **SEGUNDO** de la citada resolución, se ordenó **escindir la denuncia** presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, para tramitarse una parte mediante procedimiento ordinario, en los términos precisados en el cuerpo del mismo.

5º ACUERDO DE RADICACIÓN Y ADMISIÓN. Con fecha diez de agosto de dos mil quince, se dictó acuerdo administrativo tomando en consideración lo resuelto por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la resolución emitida dentro de los autos del expediente identificado con la clave PSE-TEJ-210/2015, del índice de ese órgano

jurisdiccional, así como lo dispuesto en los artículos 143, párrafo 2, fracción VII; 460, párrafo 1, fracción III; 465 y 466, párrafo 8, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; radicándose y sustanciándose la presente queja con las reglas establecidas para los procedimientos sancionadores ordinarios y, registrarse con el número de expediente **PSO-QUEJA-033/2015**, así mismo, se admitió dicha denuncia a trámite y se ordenó emplazar a las partes al presente procedimiento sancionador ordinario.

6º EMPLAZAMIENTO. Los días once y doce de agosto de dos mil quince, se emplazó a los denunciados, corriéndoles traslado con copias del escrito de denuncia y sus anexos, para que en un plazo de cinco días hábiles contestaran respecto de las imputaciones realizadas por el partido político quejoso.

7º RECEPCIÓN DE LAS CONTESTACIÓN DE DENUNCIA. El día diecisiete de agosto de dos mil quince, los ciudadanos **Salvador Rizo Castelo, el titular de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social y el Partido Revolucionario Institucional**, presentaron en la oficialía de partes, los escritos registrados con los números de folio 006430, 006431, y 006427 respectivamente, mediante los cuales comparecen a dar contestación a las imputaciones formuladas en su contra.

8º ACUERDO DE RECEPCIÓN DE CONTESTACIONES, OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS, CIERRE DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN Y VISTA PARA FORMULACIÓN DE ALEGATOS. El día siete de octubre del año dos mil quince, se tiene a los denunciados, dando contestación, en tiempo y forma, a la denuncia incoada en su contra, realizando las manifestaciones que del escrito de contestación se desprenden; se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, se declaró formalmente cerrada la etapa de investigación y se puso a la vista de las partes el expediente del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa, a efecto de que en el término de cinco días, manifestaran lo que a su derecho correspondiera

9º SE FORMULAN ALEGATOS Y SE RESERVAN LAS ACTUACIONES PARA FORMULAR PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El día veintiséis de octubre del año dos mil quince, se emitió acuerdo administrativo mediante el cual se le tuvo a los denunciados manifestando lo que a su derecho corresponde en vía de alegatos, y se reservaron las actuaciones para formular el proyecto de resolución.

10º COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO. Con fecha veintidós de octubre, el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante memorándum 340/2015, remitió el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y

Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para su conocimiento y estudio.

En sesión celebrada el día veintiséis de octubre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó retirar del orden del día el proyecto de resolución del Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario que nos ocupa a fin de que la Secretaría Ejecutiva precisara el objeto de la litis del proyecto de resolución a esta comisión.

11º Resolución de la Comisión de quejas y denuncias. El dieciocho de noviembre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, aprobó el proyecto de resolución referido.

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII; y 460, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. LEGITIMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, por lo que el partido político Movimiento Ciudadano, se encuentra legitimado para promover la denuncia materia de la presente resolución.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el artículo 467, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que las causas de improcedencia o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, ya que en caso de actualizarse alguna de ellas, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, al examinar las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

IV. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Tal como se señaló en el resultando número 4 de la presente resolución, con fecha veintiocho de julio de dos mil quince, el Pleno del Tribunal

Electoral del Estado de Jalisco, dictó resolución en el expediente PSE-TEJ-210/2015 derivado del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-305/2015.

En dicha resolución el Tribunal señala que el quejoso sostuvo que con la distribución de boletos denominados “BIENEVALES”, se actualizaban las siguientes conductas:

- “...
a) *El incumplimiento del principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, con influencia en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos dentro de un proceso electoral; así como la utilización de un programa social con la finalidad de inducir a los ciudadanos para votar a favor de un partido político o candidato;*
b) *La promoción personalizada de un servidor público a través de un programa social, mediante la inclusión de su nombre en los instrumentos a través de los cuales se otorgan los beneficios de ese programa (bienevales), en contravención a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, dentro de un proceso electoral....”*

Entonces el Tribunal Electoral consideró que en dicho caso únicamente era competente para conocer de las violaciones al segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por lo que escindió y ordenó que este instituto mediante procedimiento sancionador ordinario, conociera y resolviera lo relativo al: *“incumplimiento del principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, con influencia en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos dentro de un proceso electoral; así como la utilización de un programa social con la finalidad de inducir a los ciudadanos para votar a favor de un partido político o candidato”*

Por lo tanto, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de cuenta en el procedimiento que ahora nos ocupa únicamente se analizará lo relativo a los hechos denunciados por el partido **Movimiento Ciudadano** en contra de **Daviel Trujillo Cuevas**, en su calidad de encargado de despacho de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Jalisco, de **Salvador Rizo Castelo**, en su calidad de precandidato electo del Partido Revolucionario Institucional a contender por la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco y al **Partido Revolucionario Institucional**, por hechos que consideró violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes básicamente en que:

- Se entregaron “BIENEVALES” con la leyenda velada “*Autoriza*” “*Salvador Rizo*” con ello violentando el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos a favor del precandidato Salvador Rizo Castelo y el partido político denunciado, así como por la violación a la obligación del instituto político antes referido de vigilar que la conducta de las actividades de sus militantes o aspirantes se ajusten a los principios legales, denominado como culpa in vigilando.

Tipificados como infracción por los artículos 452, párrafo 1, fracciones III y V; 449, párrafo 1, fracción II y 447, párrafo 1, fracción I; en relación al 68, párrafo 1, fracción I todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

V. CONTESTACIONES DE DENUNCIA. Los denunciados, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, manifestaron básicamente lo siguiente:

- A) Reconocen la existencia de 15'000,000.00, quince millones de "*Bienevales*", de los cuales 13'441,472 trece millones cuatrocientos cuarenta y un mil cuatrocientos setenta y dos, contaban en la parte posterior con el nombre del denunciado "*Salvador Rizo*", ello en virtud, de que a la fecha en que se elaboraron, dicho ex funcionario fungía como titular de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Gobierno del Estado de Jalisco.
- B) Refieren que el día veintiséis de diciembre de dos mil catorce, el denunciado Salvador Rizo Castelo, solicitó se cubriera de los "*Bienevales*", materia de la presente investigación, la parte en donde aparecía su nombre, esto debido a la solicitud de la separación de su cargo como encargado de despacho de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Gobierno del Estado de Jalisco.
- C) Puntualizan categóricamente que los "*Bienevales*" que en su momento contenían la leyenda en cuestión, fueron remarcados con la finalidad de obstruirla, antes de ser entregados a los usuarios o beneficiarios del programa, aconteciendo lo anterior en la primera quincena del mes de febrero de dos mil quince.
- D) Señalan que el motivo por el que aparezca el nombre del denunciado Salvador Rizo, es en virtud de ser un requisito de validez previsto en la propia Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.
- E) Refieren que las pruebas ofertadas por la parte denunciante son insuficientes y que de las mismas documentales y técnicas relativas a los "*bienevales*" se puede advertir que tales instrumentos se encuentran remarcados con la finalidad de ocultar el nombre del denunciado Salvador Rizo Castelo, por lo que consideran que estos no abonan para acreditar los hechos denunciados.
- F) Niegan categóricamente que hayan realizado las infracciones tipificadas por los artículos 452, párrafo 1, fracciones III y V; 449, párrafo 1, fracción II y 447, párrafo 1, fracción I; en relación al 68, párrafo 1, fracción I todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VI. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. De conformidad con lo ordenado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la resolución dictada en el expediente PSE-TEJ-210/2015, tal como se señaló en el considerando **IV** de la presente resolución, y una vez reseñados los motivos de queja expresados por el partido Movimiento Ciudadano, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la entrega de los denominados “BIENEVALES” con la leyenda velada “*Autoriza*” “*Salvador Rizo*”, ex funcionario que fungía como titular de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Gobierno del Estado de Jalisco, se violenta el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos a favor del después precandidato Salvador Rizo Castelo y el Partido Revolucionario Institucional, así como por la violación a la obligación del instituto político antes referido de vigilar que la conducta de las actividades de sus militantes o aspirantes se ajusten a los principios legales, denominado como culpa *in vigilando*.

VII. SUJETOS DE INFRACCIÓN. Se procede entonces a determinar si los denunciados, se ubican en alguno de los supuestos de ser sujetos de responsabilidad de entre los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. **Los partidos políticos;**
- II. *Las agrupaciones políticas;*
- III. **Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**
- IV. *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. *Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. **Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;**

- VII. *Los notarios públicos;*
- VIII. *Los extranjeros;*
- IX. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.*

Al respecto, el denunciado Daviel Trujillo Cuevas al ser al momento de la denuncia encargado del despacho de la **Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Gobierno del Estado de Jalisco**, tal y como lo acreditó en autos que conforman el presente procedimiento sancionador ordinario, es servidor público y se encontraba en el supuesto de sujeto de infracción correspondientes a la fracción VI del arábigo transcrito en el párrafo anterior.

Por otra parte, el ciudadano **Salvador Rizo Castelo**, al momento de presentar la presente denuncia, era candidato a Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco; por el partido denunciado, por lo cual, se encontraba en el supuesto de la fracción III del artículo señalado con antelación.

Por último, resulta dable señalar que el denunciado **Partido Revolucionario Institucional** se encuentra dentro del supuesto de ser sujeto de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la fracción I del numeral citado, en virtud de ser un partido político nacional acreditado ante este organismo electoral.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativos a las presuntas conductas irregulares atribuidas a los denunciados, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, éste órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En ese tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas que se encuentran contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de los hechos que se atribuye a los denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis del caudal probatorio aportado por las partes y se hace en los siguientes términos:

- a) El denunciante, en su escrito inicial de denuncia ofreció las siguientes pruebas, mismas que se tiene en su totalidad por admitidas:

“OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la planilla de bienvenales serie 1B, folios 108137609 al 108137620 que se acompaña al presente escrito, en los cuales en la parte trasera aparece un recuadro verde que contiene lo que parecen ser 2 logotipos del Gobierno del Estado de Jalisco en color blanco en los costados de dicho recuadro, y entre éstos escondidas diversas letras que al leerse en su conjunto despliegan el siguiente texto: en la parte superior central, la palabra "Autoriza" y en la parte inferior central, la el nombre "**Salvador Rizo**". Con este medio probatorio se acreditan los hechos narrados en la presente denuncia, en especial los referidos en el punto 5.

2.- TÉCNICA.- Consistente en 2 fotografías de las que se advierten de una de ellas, un acercamiento, del recuadro verde que aparece en la parte trasera de los bienvenales materia de la presente denuncia, el que contiene lo que parecen ser 2 logotipos del Gobierno del Estado de Jalisco en color blanco en los costados de dicho recuadro, y entre éstos escondidas diversas letras que al leerse en su conjunto despliegan el siguiente texto: en la parte superior central, la palabra "Autoriza" y en la parte inferior central, la el nombre "**Salvador Rizo**"; y de la segunda, se advierte una persona que trabaja para el programa del Gobierno del Estado de Jalisco denominado "Mano con Mano", quien mientras laboraba, portaba una gorra con propaganda del precandidato electo y eventual candidato del **Partido Revolucionario Institucional** a la Presidencia Municipal de Zapopan, **Salvador Rizo Castelo**. Con este medio probatorio se acreditan los hechos narrados en la presente denuncia, en especial los referidos en los puntos 5 y 6.

3.- DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.- Consistentes en todas aquellas diligencias de investigación y requerimientos de información que la autoridad estime conveniente practicar, a fin de acreditar las infracciones denunciadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 468 párrafo 1 y 469 párrafos 1, 2, 3 y 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Estas diligencias tienen relación con todos los puntos narrados en el capítulo de hechos.

4.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente, la primera, en la aplicación del derecho enunciado en el **presente** escrito y demás relacionado al caso, la segunda, **que** es la humana, se hace consistir en todas y cada una de las **deducciones** lógicas y palpables que se desprendan de actuaciones, **en** todo lo que favorezcan a la parte que represento.

5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todo lo que se actúe en el procedimiento sancionador que se inicie con motivo de la presente denuncia, en cuanto beneficie a los intereses de la parte que represento.”*

Respecto a la primera de las pruebas ofrecidas por el denunciante y admitidas por este órgano electoral, habrá que decir que dicha documental pública, en lo particular, hace prueba plena y genera certeza suficiente en cuanto la existencia del propio documento exhibido, esto en los términos del artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo que ve a la segunda de las pruebas ofrecidas por el denunciante y admitida por este órgano electoral, habrá que decir que dicha prueba técnica, en lo particular, solo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, esto en los términos del artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por, último, se le admitieron al denunciante la Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones, sin embargo, de la lectura del ofrecimiento de dichas probanzas, no se advierte se hayan invocado de manera individual, específica y respecto de un hecho, acontecimiento o situación en concreto, por el contrario, el oferente las invoca de manera genérica y sin algún fin o estrategia específica, por lo anterior y dada la ambigüedad de dichas pruebas, no obstante haber sido admitidas, no genera convicción alguna respecto de alguno de los hechos denunciados.

b) Por lo que ve a los denunciados y aunque no de manera textual, coincidentemente en sus escritos de contestación de denuncia, básicamente ofrecieron y se les admitieron las siguientes pruebas:

1. **Documental Pública:** *Consistente en la copia certificada del oficio SDIS/DBS/206/2014, de treinta de junio de dos mil catorce. Documento expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y en el cual se solicita, por parte de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social a la empresa Tarjetas Integrales S. A. de C. V., la impresión de 15 millones de Bienevales y solicitan una muestra impresa de dicho boleto.*
2. **Documental Privada:** *Consistente en la copia certificada del escrito emitido por la empresa Tarjetas Integrales S.A. de C.V., de seis de julio de dos mil catorce, en el cual remiten muestra física del boleto señalado en la prueba anterior.*

3. **Documental Pública:** Consistente en la copia certificada del oficio SDIS/0262-A/2014, de veintiséis de diciembre de dos mil catorce, suscrito por Salvador Rizo Castelo. Documento expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones mediante el cual se ordena a la Directora de Bienestar Social de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Gobierno del Estado de Jalisco instruir a la empresa Tarjetas Integrales S.A. de C.V., instruir para que cubrieran la parte del reverso de los boletos donde aparecía la autorización y firma del denunciado Salvador Rizo Castelo, debido a la renuncia al cargo de encargado de despacho de dicha Secretaría.
4. **Documental Pública:** Consistente en la copia certificada del oficio SDIS/DBS/552/2014, de veintiséis de diciembre de dos mil catorce. Documento expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, en donde se solicita a la empresa Tarjetas Integrales S.A. de C.V. se lleve a cabo el remarcado de los 15'000,000 de boletos bienales.
5. **Documental Privada:** Consistente en la copia certificada del escrito de la empresa Tarjetas Integrales S.A. de C.V. de 12 de enero del año en curso mediante el cual adjuntan la muestra física remarcada para su validación y aprobación.

Adicionalmente a las pruebas enumeradas en el inciso anterior, los denunciados textualmente ofrecieron las siguientes:

“DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en las actuaciones que integran el expediente PSO-QUEJA-002/2014 y el diverso PSO-QUEJA-005, que se ofrece como hecho notorio, y para que una vez verificado, se observe que los argumentos planteados en la queja materia de esta contestación, solo son manifestaciones subjetivas deben ser desestimados, ya que son meras aseveraciones desprovistas de un sustento probatorio idóneo, relacionada con la contestación a los hechos 5° y 6° planteados por el quejoso.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas las actuaciones que integran el presente procedimiento en todo lo que beneficien a los denunciados y en especial al instituto político que represento en el presente procedimiento, relacionada con los puntos de contestación a los hechos 5° y 6° respectivamente.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todas las deducciones lógico jurídicas que se desprendan del sumario en todo lo que favorezcan a los denunciados y el partido político que represento, concatenados, con los puntos de contestación a los hechos 5° y 6° de la denuncia.”

En ese orden de ideas y, por lo que respecta a las documentales enumeradas en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 precedentes, debe decirse que, al tratarse de documentales públicas, en lo particular, hacen prueba plena y generan certeza suficiente en cuanto a la existencia dichos documentos, esto en los términos del artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por, último, en lo que respecta a la documental pública consistente en las actuaciones que integran el expediente PSO-QUEJA-002/2014, el expediente PSO-QUEJA-005/2015, la Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones a la que hace alusión el partido político oferente, de la lectura del ofrecimiento de dichas probanzas, no se advierte de manera puntual y concreta qué es lo que pretende probar o desmentir con tales probanzas, por el contrario, el oferente las invoca de manera genérica, por lo anterior, no obstante haber sido admitidas, no generan convicción alguna de lo imputado al denunciado.

IX. CONSIDERACIÓN CONCLUYENTE.- De conformidad con el contenido, valoración y análisis del acervo probatorio y las manifestaciones vertidas por las partes, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral y tomando en consideración lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la sentencia de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, emitida dentro del Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-210/2015, esta autoridad estima que concatenadas entre sí, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal referido, las probanzas que obran en actuaciones resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

Así mismo, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en la sentencia emitida dentro del Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-210/2015, la cual se avocó a resolver si existía promoción personalizada del servidor público Salvador Rizo Castelo a través de un programa social, mediante la inclusión de su nombre en los instrumentos a través de los cuales se otorgan los beneficios de ese programa, es decir los denominados “BIENEVALES”, el Tribunal declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia atribuida a los ahora también denunciados, ya que consideró que no se acreditaban los hechos motivo de la denuncia, toda vez que, de los elementos probatorios consistentes en los boletos de “BIENEVALES”, no se advirtió el nombre del funcionario público que afirmaba el denunciante partido Movimiento Ciudadano, es decir, de los medios de convicción ofrecidos por la parte de denunciante, como es precisamente la planilla de “BIENEVALES”, no fue posible advertir la leyenda “Autoriza” “Salvador Rizo”.

Para mayor claridad se transcribe lo señalado en el Considerando VII, de la sentencia referida que a la letra dice:

*“... Al reverso de los BIENEVALES consultables en el expediente en que se actúa, efectivamente se encuentra un rectángulo verde, dentro de este, tanto en el extremo derecho como en el extremo izquierdo, se desprende lo que parecen ser dos escudos, y al centro de estos, donde el promovente afirma que obra la leyenda “Autoriza Salvador Rizo”, objeto de la controversia, para los integrantes de este órgano colegiado dicha leyenda **no se percibe.**”*

Por ello este órgano resolutor considera que por lo que respecta a lo afirmado por la parte denunciante, que al reverso de los referidos boletos se encuentra inserta de manera “escondida” la frase “Autoriza” “Salvador Rizo”, ya fue resuelto por el referido órgano jurisdiccional, que dicha leyenda es imperceptible.

Entonces, en el presente procedimiento sancionador ordinario, la parte denunciante centra su queja en que se violenta el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos a favor del entonces precandidato Salvador Rizo Castelo y el Partido Revolucionario Institucional, por considerar que al reverso de los boletos denominados “BIENEVALES”, se encuentra inserta de manera “escondida” la frase “Autoriza” “Salvador Rizo” y que mediante la inclusión de dicho nombre en los instrumentos a través de los cuales se otorgan los beneficios de un programa social, se promociona a dicho servidor público.

Sin embargo, al haber arribado el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en la sentencia emitida dentro del Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-210/2015, que no es posible advertir la leyenda que sostiene el partido político quejoso, Movimiento Ciudadano y por lo tanto declarar la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en la promoción personalizada del servidor público multimencionado, esta autoridad concluye que el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a favor del entonces precandidato Salvador Rizo Castelo no se actualiza, por ser este último, una consecuencia del primero de los supuestos.

Ello aunado a que de manera coincidente los denunciados si bien reconocen la existencia de los “BIENEVALES”, también señalan que ninguno de dichos boletos fue entregado a los beneficiarios del programa sin haber sido recubierta la firma y nombre del entonces titular de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social.

En consecuencia, ante la falta de elementos probatorios que generen certeza sobre la existencia de los hechos que se denuncian, la negativa de los denunciados y el respeto al principio de presunción de inocencia protegido en los derechos humanos, esta autoridad resolutora **no tiene acreditada la existencia de** los hechos motivo de la denuncia, consistentes en la violación el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos a favor del después precandidato Salvador Rizo Castelo y el Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando, toda vez que, como se anticipó, de los elementos probatorios no se advierte el nombre del funcionario público que afirma el partido Movimiento Ciudadano.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

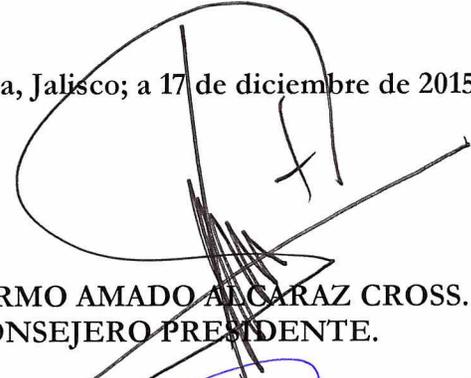
RESUELVE:

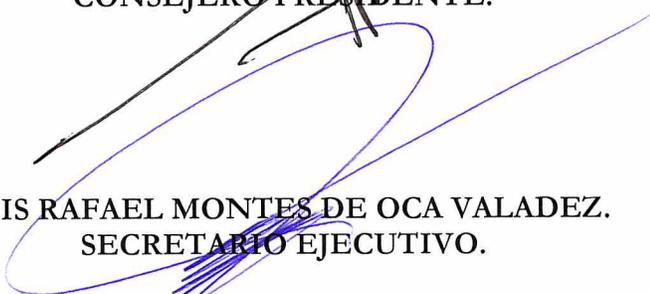
PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción denunciada, por las razones precisadas en el considerando **IX** del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 17 de diciembre de 2015.


GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS.
CONSEJERO PRESIDENTE.


LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.

TJB/ect.